

Auto: 2318298  
Exp: 247043  
publico  
Yelina  
188

AUTO No. 7158

11-01-2012

**"POR LA CUAL SE VINCULA A UN NUEVO SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 2515 DEL 29 DE JUNIO DE 2011"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011 en concordancia con lo establecido en el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el 175 de 2009, el Código Contencioso Administrativo

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

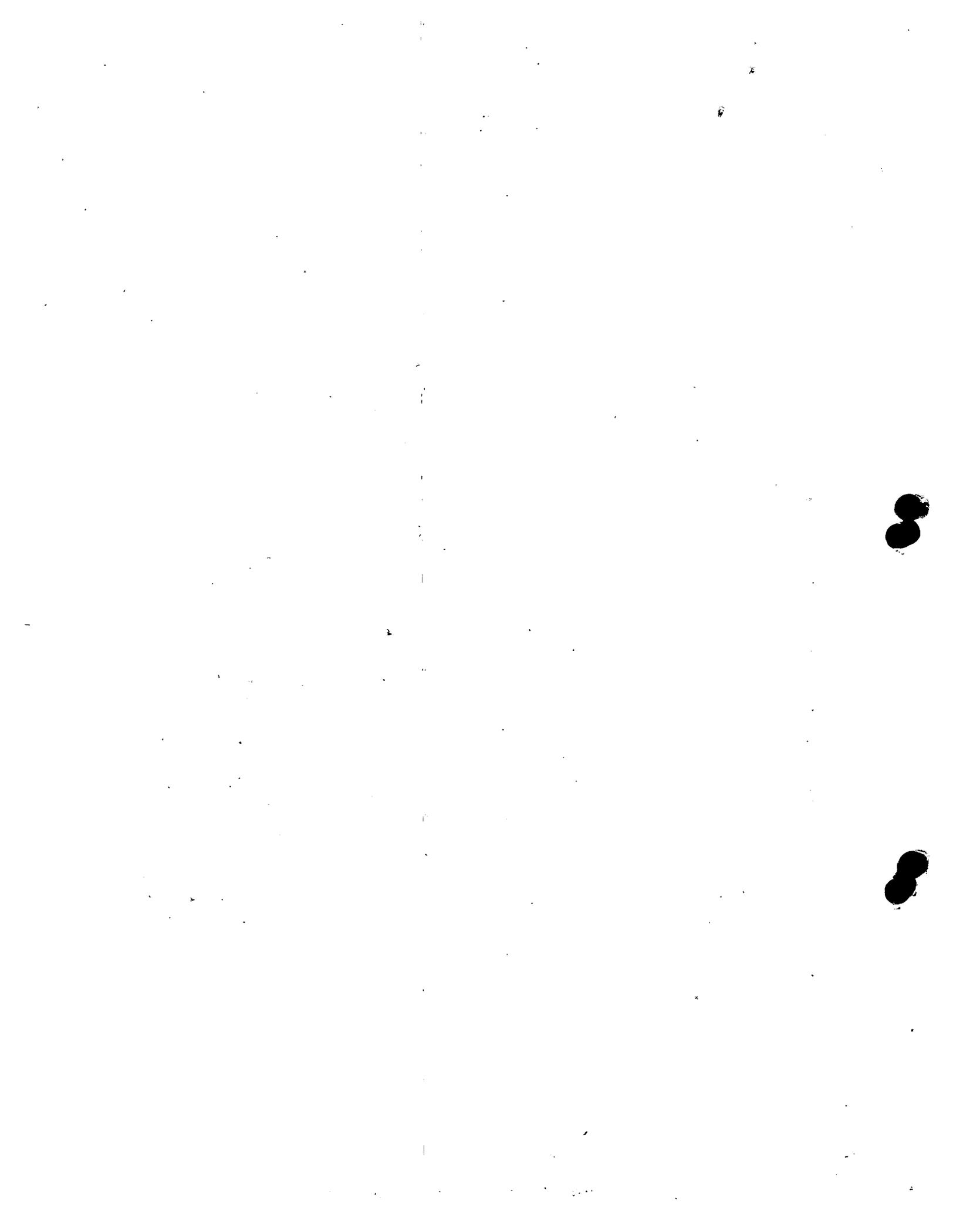
Que mediante Radicado 2011ER27773 del 11 de Marzo de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá allega derecho de petición interpuesto por los señores Carlos Contreras, Guillermo Martínez y Gonzalo Rivera, informando sobre una disposición inadecuada de escombros, en el predio ubicado en la Calle 90 A No. 95 G - 49/55 de la localidad Engativá.

Que los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 28 de Marzo de 2011, encontrando que en el predio ubicado la Calle 90 A No. 95 G - 49/55 de la localidad Engativá, se está realizando de manera inadecuada disposición de escombros.

Que mediante Auto No. 2515 del 29 de Junio de 2011 se inicio proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora Leila Pinto identificada con cédula de ciudadanía No. 51.689.110 de Bogotá.

Que mediante Resolución No.4203 del 29 de Junio de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Señora Leila Pinto identificada







789-184  
2  
189

con cédula de ciudadanía No. 51.689.110 de Bogotá, por la disposición de escombros en el predio ubicado en la calle 90 A No. 95 G – 49/55.

Que mediante radicado 2011ER95215 del 04 de Agosto de 2011, la señora Leila Pinto allega documento de la Secretaría Distrital de Planeación en el cual manifiesta que el predio ubicado en la calle 90 A No. 95 G – 49/55, se encuentra construido en toda su extensión por lo cual no se puede realizar disposición de escombros al mismo.

Que mediante radicado 2011ER110133 del 1 de Septiembre de 2011 el Señor Santos Enrique Santana, apoderado del señor José Hernando Jiménez, propietario del predio ubicado en la calle 90 A No. 95 G – 49/55, autoriza para ejecutar obras de adecuación y nivelación topográfica en el predio en mención.

Que mediante Radicado 2011EE125333 del 4 de octubre de 2011 la subdirección de control Ambiental al Sector Público, niega el trámite de permiso de nivelación de terreno debido a inconsistencias presentadas en la solicitud allegada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

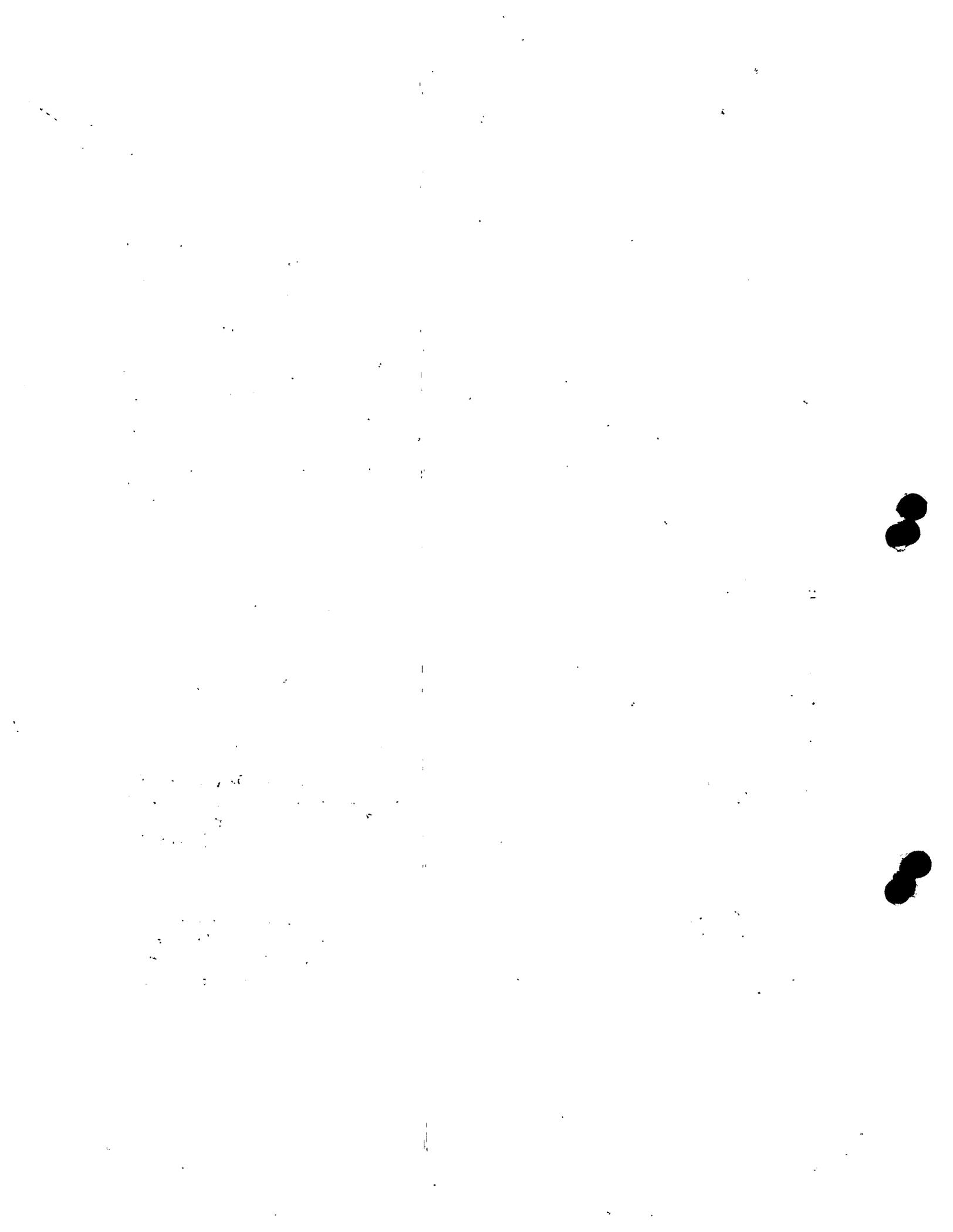
Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada el día 28 de Marzo de 2011, al predio ubicado en la Calle 90 A No. 95 G – 49/55 de la localidad Engativá, se determinó que se está presentando depósito de escombros para la nivelación del predio, mezclando materiales de relleno con residuos peligrosos y ordinarios, actividades contrarias al régimen normativo ambiental.

Que de acuerdo con los antecedentes el señor José Hernando Jiménez identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.141.133 de Bogotá, es el propietario del predio ubicado en la Calle 90 A No. 95 G – 49/55 de la localidad Engativá y el presunto responsable de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental por disposición inadecuada de escombros.

Que por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para vincular al señor José Hernando Jiménez identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.141.133 de Bogotá, como propietario del predio ubicado en la Calle 90 A No. 95 G – 49/55 de la localidad Engativá, según los documentos obrantes en el expediente SDA 08 – 11 – 798.

Qué el régimen de responsabilidad ambiental propuesto está sustentado en los principios 16 y 13 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo los cuales







185  
190  
/

establecen por una parte, que los sujetos que contaminan deberían, en principio, cargar con los costos de la contaminación, y a la vez se instituye la obligación de los Estados de desarrollar las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.

Que el sistema de la responsabilidad ambiental es de carácter solidario. De esta forma, lo ideal es que todos y cada una de las personas (físicas o jurídicas) que participaron, tanto en la creación del riesgo, como en la consecución de los daños, respondan solidariamente a la hora de compensar o bien indemnizar el daño acontecido. Existirá el problema en muchos casos, sobre todo cuando existan varias fuentes contaminantes o degradadoras del ambiente, para determinar e individualizar el grado de participación de cada uno de los sujetos en el daño causado al ambiente, pero lo cierto es que, siendo la responsabilidad de carácter objetivo, basado en el riesgo creado, todas los agentes que participaron, ya sea en menor o mayor medida en la creación del daño, deben obligatoriamente responder por el mismo, independientemente que luego de compensar el ambiente, les asista acción de regreso contra las otras empresas o sujetos que participaron del mismo o mayor o menor grado.

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 2011, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de daño ambiental:

(...)

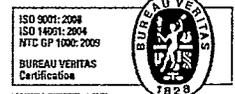
*En la responsabilidad ambiental refiérrese el daño a la lesión del ambiente y no de otros derechos, bienes, valores e intereses.*

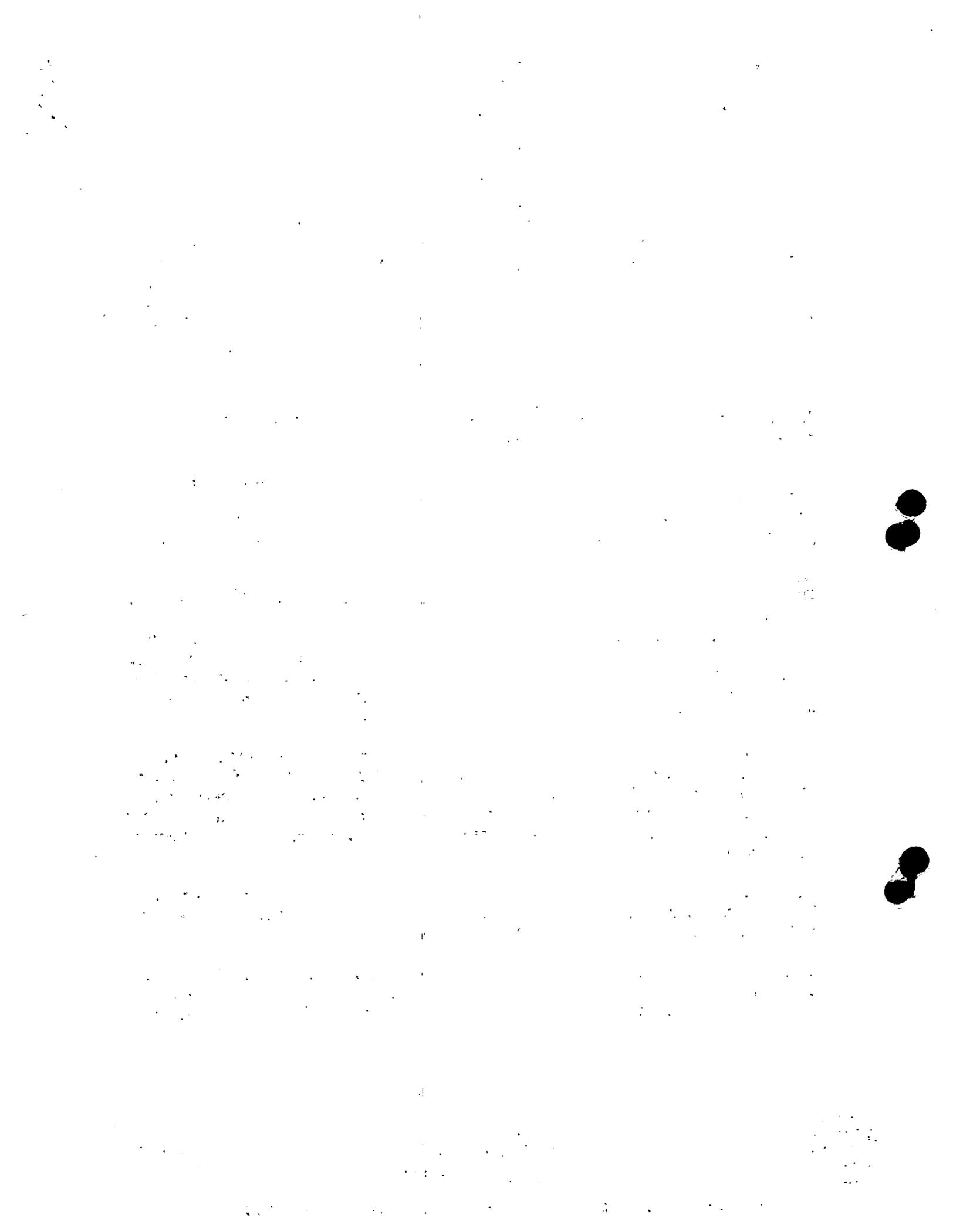
(...)

*De este modo, el "daño ambiental" ("daño ecológico", "daño a la salubridad ambiental", etc.), estricto sensu, es todo detrimento causado al ambiente, bien Público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad.*

(...)

*Justamente para la sala, daño ambiental solo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés Público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre este, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes.*





186  
199  
1-1

*Contrario sensu, cuando el daño ambiental, ocasiona también un daño a intereses singulares, particulares y concretos de un sujeto determinado o determinable, el menoscabo atañe y afecta estos derechos, a su titular y su reparación versa sobre los mismos, o sea, mira al interés particular y no colectivo. En este supuesto, no se trata de daño ambiental, sino del detrimento de otros derechos, es decir, la conducta a más de quebrantar bienes ambientales, lesiona la esfera jurídica individual de una persona o grupo de personas, ya determinadas, ora determinables.*

(...)

Que el Artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

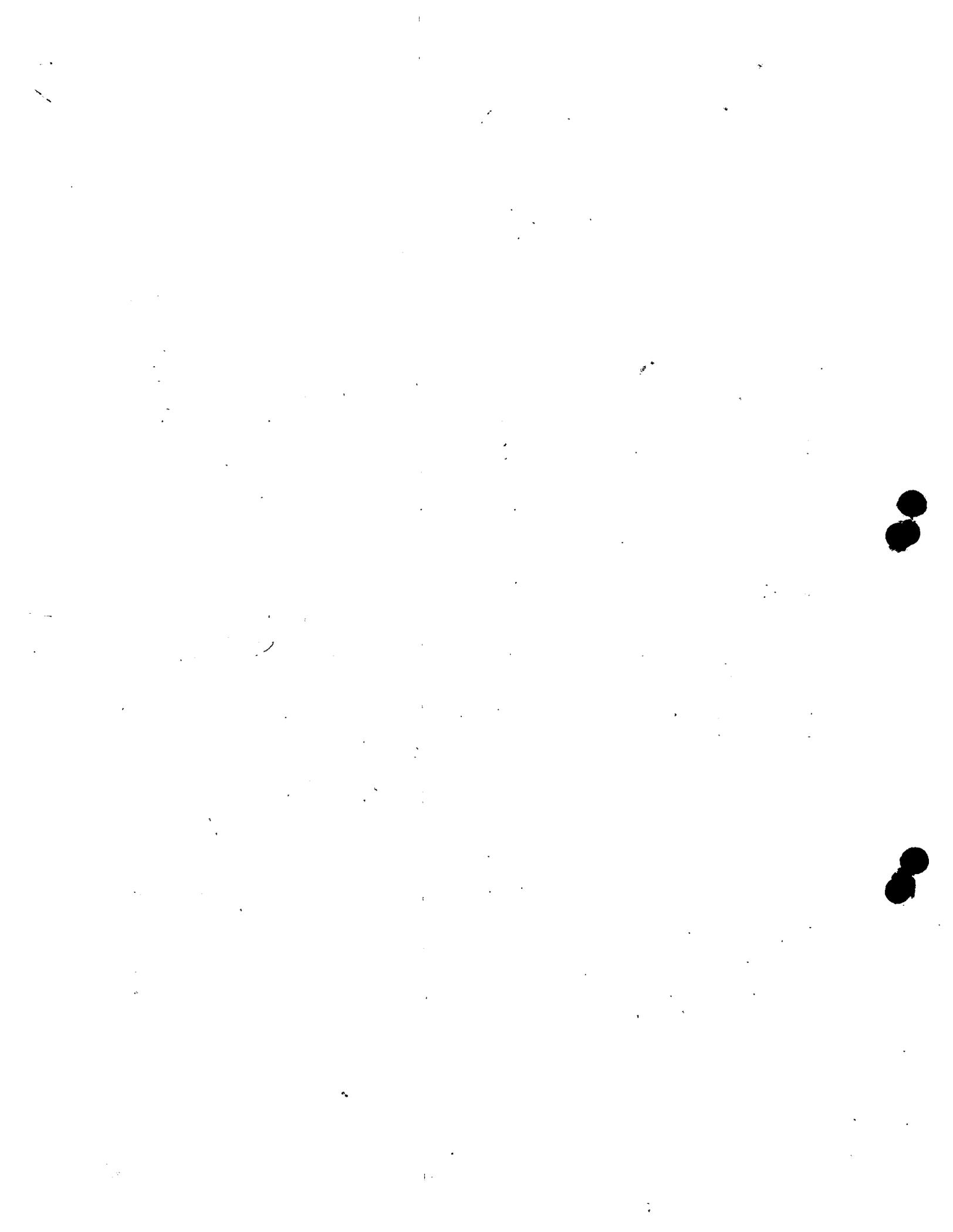
Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que de acuerdo al Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera... En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento*





187  
192

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** vincular al señor José Hernando Jiménez identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.141.133 de Bogotá, propietario del predio ubicado en la Calle 90 A No. 95 G – 49/55 de la localidad Engativá, al Proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado mediante Auto N. 2515 del 29 de Junio de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor José Hernando Jiménez identificado con Cédula de ciudadanía No. 17.141.133 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 90 A No. 95 G – 49/55 de la localidad Engativá de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

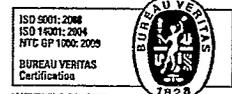
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los 23 DIC 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero  
VoBo: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Vº Bº DCA:  
Exp: SDA-08-11-798  
C.T. No. 2395 del 31/03/2011  
Radicado: 2011ER110133 del 1/09/2011



IDENTIFICACION PERSONAL

Once

Enero

Año 2158 de 2011

JOSE HERNANDEZ JIMENEZ  
Persona Natural

Bogotá

17.41.551

  
BOGOTÁ 4945

3142761939  
Jesme Salamanca